

000367

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 29 de marzo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de marzo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 004-09-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., representada por el señor Gonzalo Freyre Arméstar y MAURICIO INGENIERO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. representada por el señor Macario Mauricio Raraz, contra la Resolución de Gerencia General N° 010276 de fecha 01 de febrero de 2011, mediante la cual se les impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010276 de fecha 01 de febrero de 2011, la Gerencia General sancionó a las empresas COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, y a la empresa MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, en adelante LA CONTRATISTA, con una multa solidaria ascendente a 30 UIT por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM y dos multas a RAURA, por infracción a los artículos 30° y 204° del RSHM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ¹	Multa
El Titular Minero, no proporcionó un sistema de ventilación que garantice la evacuación de gases producto del disparo	Numeral 2.2	30 UIT

¹ "2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Fecha: 27 de 06 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

de la chimenea (Inciso f) del artículo 204° del RSHM) ² .		
La supervisión no tomó precauciones razonables para proteger al trabajador, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (Inciso b) del artículo 33° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	30 UIT Multa Solidaria
Deficiente planeamiento del ciclo de minado de la labor, por no considerar los riesgos potenciales al preparar la chimenea y el subnivel sobre el echadero de mineral hacia el tajeo (Artículo 30° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT



Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del maestro perforista, señor Freddy Alex Carhuaricra Chinchay.

El día 17 de enero de 2009, los trabajadores Freddy Alex Carhuaricra Chinchay y José Juan de Dios Ambrosio, ayudante, recibieron la orden del jefe de guardia de perforar el ore pass del Tajeo 550, en circunstancias en que el aire comprimido estaba llegando en forma débil. En este contexto, el maestro perforista tomó la manguera de aire y subió por el ore pass con el objeto de ventilar la chimenea que había sido disparada en la guardia anterior.

El Ingeniero Guido Palomino, luego de revisar el check list, se acercó al pie de la labor llamando al maestro perforista y, al no recibir respuesta, ordenó a dos trabajadores ir a buscarlo, quienes al subir por la chimenea lo encontraron apoyado boca abajo.

Los trabajadores que subieron en auxilio, descendieron rápidamente por los efectos del gas y fueron auxiliados. Luego de 20 minutos, fue rescatado el maestro Carhuaricra, a quien se le dio los primeros auxilios para luego ser trasladado al hospital, donde se confirmó su muerte.



² RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

f) Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir con los Artículos precedentes, deberá emplearse ventilación mecánica, instalando ya sea ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades."

³ RSHM

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

⁴ RSHM

"Artículo 30°.- El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Una 28 de febrero de 2011

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

2. Con escrito de registro N° 201100021421 presentado el 18 de febrero de 2011, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010276 en consideración a los siguientes argumentos:

Con relación a no proporcionar un sistema de ventilación que garantice la evacuación de gases producto del disparo de la chimenea

- Los trabajadores Freddy Alex Carhuaricra y José Juan de Dios Ambrosio recibieron la orden de perforar el ore pass; sin embargo, el maestro de obras procedió por su propia cuenta a ventilar la chimenea.
- El trabajador fallecido se encontraba trabajando en una zona ventilada, y por su propia voluntad subió al ore pass; es decir, el acto subestándar que originó el accidente fue cometido por el propio trabajador.
- Reconoce que se ha incumplido con ventilar la chimenea luego del disparo, razón por la que debe imponérsele una multa solo de 10 UIT.

Sobre no tomar las precauciones razonables para proteger al trabajador identificando peligros evaluando y minimizando los riesgos

- Del Informe de Inspección e Investigación del Accidente Fatal, se consigna de manera expresa que al llegar al tajeo los trabajadores tomaron su cuaderno de capacitación y luego de ello, el ayudante hizo el checklist del tajeo 550, mas no del ore pass. Ello, porque la ventilación de la chimenea no era parte de la orden de trabajo.
- En su escrito de descargos, remitió copias del Procedimiento de perforación de chimenea convencional, ejecución de chimenea convencional e ingreso a la chimenea después del disparo. Es decir, cumplió con identificar los riesgos evaluando y minimizado los mismos.

Con relación al deficiente planeamiento del ciclo de minado de la labor

- En su escrito de descargo, remitió el Plan de Minado del Nivel 440, apreciándose que en el mismo se consignó los riesgos del proceso, así como las recomendaciones de seguridad, circunstancia que determina que se ha cumplido el artículo 30° del RSHM.
- Se ratifica en lo expuesto en sus descargos.

3. Por escrito de registro N° 201100025587 presentado el 28 de febrero de 2011, LA CONTRATISTA interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 010276 de fecha 01 de febrero de 2011, en consideración a los siguientes argumentos:

- La afirmación citada en el Informe de la Supervisora en el sentido que el *"personal escuchó que el aire comprimido estaba llegando con un sonido débil, fue entonces que el maestro perforista Freddy Alex Carhuaricra se levantó y agarrando la manguera de aire subió por el ore pass con el objeto de ventilar la*

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 28 de 6 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

chimenea que había sido disparada en la guardia anterior"; se contradice con las declaraciones vertidas tras el accidente y recogidas en el mismo informe.

Al respecto, el ayudante José Bautista Juan de Dios Ambrosio declaró lo siguiente: "Se escuchó un sonido del aire comprimido que venía por la manguera, de allí mi maestro Freddy Carhuaricra se levantó de mi lado dirigiéndose hacia la manguera para que ventile la chimenea del ore pass llevando la manguera para que lo amarre en un puntal...(sic)".

Por su parte, el ingeniero Jefe de Guardia, señor Guido Armando Palomino, en respuesta a la pregunta 5 dijo: "No se ha colocado una tercera línea exclusiva pero sí se ventila con la línea de perforación que es una manguera de alta presión el cual no hace mucho efecto por las restricciones de aire" (sic).

De dichas versiones, se aprecia una contradicción, toda vez que en la que fue tomada en cuenta por la supervisora, se concluyó que el personal escuchó que el aire comprimido estaba llegando con un sonido débil, mientras que de las otras dos versiones, se aprecia: i) que se escuchó un sonido del aire comprimido que venía por la manguera y ii) que lo que ocurrió en realidad fue la existencia de algunas restricciones de aire.

- b) La conclusión correcta a la que debió llegarse luego de tomadas las versiones anteriores, es la siguiente: al oír el aire comprimido llegar en sonido por la manguera, el maestro Freddy Carhuaricra se levantó hacia la manguera. Dado que en ese momento la presión era buena para ventilar, llevó la manguera hacia un tercer puntal de la chimenea, siendo que la presión cayó y originó el accidente; y no concluir que no hubo una debida ventilación.
- c) La presión del aire que cayó en la tercera línea, obedece a una circunstancia que no pudo ser prevista por LA CONTRATISTA, siendo responsabilidad absoluta de la titular minera.
- d) En virtud de la aplicación del control difuso de las normas, los órganos administrativos no pueden aplicar normas contrarias a la Constitución o en contra de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, debe declararse la nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta, dado que la presunta infracción se sustenta en normas que no tienen rango de ley y, en consecuencia, no tienen la jerarquía debida a efectos de poder establecer conductas u omisiones que constituyen infracción punible.

El literal b) del artículo 33° del RSHM, no establece tipificación alguna respecto a los actos u omisiones que supuestamente constituyen la infracción en el presente caso, ni mucho menos sanción alguna.

- e) Con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 7341-2004-AA/TC, estableció que debe respetarse y preferirse el principio jurídico de la supremacía de la Constitución, hecho que también alcanza, como es evidente, a la administración pública.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 25 de Abril de 2011

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

- f) En el literal bajo sanción (b) del artículo 33° del RSHM) solo se establece que es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger al trabajador, pero en ningún momento se dispone que sean pasibles de sanción ni LA CONTRATISTA, ni el titular minero.
- g) Respecto a la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, debe indicarse que en ella se establecen una serie de sanciones; sin embargo, dicha norma no tiene rango de ley o jerarquía reglamentaria delegada; en tal sentido, el acto administrativo por el cual se le sanciona es nulo de pleno derecho.

4. A través del Memorándum N° GFM-151-2011, recibido con fecha 02 de marzo de 2011, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al c) del numeral 2, debe indicarse que de conformidad con el artículo 204° del RSHM, los titulares de la actividad minera deben dotar de aire limpio las zonas de trabajo, de acuerdo a las labores de personal, maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo que afecten la salud del trabajador. Cuando la ventilación natural no es suficiente debe usarse un sistema de ventilación mecánica.

Ahora bien, sobre la falta de ventilación, debe señalarse que no corresponde analizar nuevamente si ésta se produjo o no, toda vez que la propia recurrente ha reconocido dicho incumplimiento en su recurso de apelación.

No obstante ello, lo que corresponde precisar es si dicha falta de ventilación (incumplimiento al artículo 204° del RSHM) fue la causa del accidente, toda vez que se le ha sancionado por la infracción contenida en el numeral 2.2 de la Escala N° 353-2000-EM/VMM, que dispone una multa de 30 UIT cuando la infracción al RSHM sea causa del mismo.

Sobre el particular, debe señalarse que, de conformidad con el Informe de Investigación del Accidente, que obra a fojas 13 del expediente, se exponen como causas del accidente, las siguientes:

"III. CAUSAS

a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

La Gestión de Seguridad falla en su planeamiento, organización, dirección, ejecución y control en el nivel gerencial, supervisión y trabajadores al no haberse planeado correctamente los trabajos en el ore pass, no se elaboraron los procedimientos escritos de trabajo para chimeneas, no se capacitó al personal en esta tarea y no se identificaron los peligros de intoxicación que dieron origen a la pérdida de un trabajador.

b) CAUSAS BÁSICAS

Factores personales



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

(...) Motivación deficiente, el maestro perforista efectuó un trabajo sub estándar al subir a una chimenea disparada y faltó ventilación con la manguera de aire con baja presión y volumen, lo cual es incorrecto.

Factores de trabajo

Supervisión y liderazgo deficientes:

-Planificación inadecuada del trabajo en vista que la comunicación entre el ore pass y el tajeo podría efectuarse desde el tajeo a la chimenea evitándose los riesgos por intoxicación y minimizando la exposición.

Herramientas y equipos inadecuados

-Deficiente evaluación de la exposición a pérdidas por intoxicación de gases, el personal hizo un check list del tajeo 550 más no así del ore pass estando presente el jefe de guardia de la E.E.MICONG S.R.L.

c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos sub estándares

El trabajador no evaluó correctamente la existencia de gases en el ore pass, solo atinó a subir con la manguera de aire en una labor disparada cuatro horas antes.

2. Condiciones sub estándares

La labor había sido disparada en la guardia de día a las 6:45 a.m y al no contarse con aire comprimido prácticamente los gases del disparo no fueron evacuados, existiendo esta condición sub estándar.

De lo anterior, se verifica que el trabajador ingresó al ore pass cuando dicha área no se encontraba debidamente ventilada, lo que provocó su muerte por asfixia.

Con relación a lo mencionado respecto a que la orden no fue el ingreso al ore pass, debe señalarse que al no haberse ventilado correctamente la labor, los trabajadores se encontraban expuestos; por lo que la supervisión no debió permitir que se ingrese a zonas de riesgo que no cumplían las condiciones para la ejecución segura de las labores de los trabajadores.

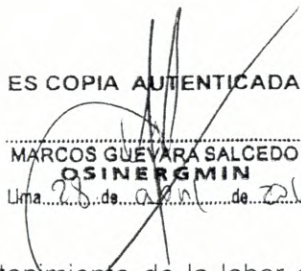
No obstante ello, tal como consta a fojas 12 del expediente, en el Informe del Accidente se consignó que al momento en que éste ocurrió, se encontraba el Jefe de Guardia, señor Guido Palomino, quien no sólo permitió que el señor Fredy Alex Carhuaricra suba por el ore pass, sino que también dejó que los trabajadores José Juan de Dios y Marco Guerra ingresen a la zona no ventilada en ayuda del trabajador fallecido, padeciendo ellos mismos los efectos nocivos del gas.

En conclusión, si se ha demostrado la relación directa entre la falta de ventilación y la causa de la muerte del accidentado por asfixia, deviniendo este extremo infundado.

6. Sobre lo expuesto en el literal d) del numeral 2, debe indicarse que si bien la ventilación de la chimenea no era parte de la orden de trabajo, sí era obligación de la apelante mantener la labor ventilada, tal como lo ha reconocido en su escrito de apelación.

Por lo tanto, independientemente de si el accidentado debió o no ingresar al ore pass para ventilarlo, el hecho constitutivo de la infracción es la falta de

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 28 de octubre de 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTÉM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

mantenimiento de la labor con una correcta ventilación y con ello, exponer a los trabajadores a la ocurrencia de accidentes; deviniendo este extremo infundado.

7. Con relación a lo expuesto en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que el inciso b) del artículo 33° del RSHM, establece como obligación tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

Al respecto, la supervisora en su Informe de Investigación obrante a fojas 14 del expediente, expuso que hubo una deficiente evaluación de la exposición a pérdidas por intoxicación de gases y, que si bien se realizó un check list del tajeo 550, no se hizo lo propio con el ore pass; permitiéndose el ingreso de una persona a dicha labor.

Es decir, uno de los mecanismos para identificar los peligros hubiese sido realizar un checklist en el ore pass antes de que se permitiera el ingreso del trabajador.

De otro lado, obran a fojas 24 del expediente, las declaraciones dadas por el Jefe del Programa de Seguridad de RAURA, quien manifestó que una de las medidas para prevenir accidentes es la realización de un IPER y compararlo con el del trabajador.

En adición a lo expuesto, el Jefe de Guardia, Ingeniero Guido Palomino, expuso en su declaración obrante a fojas 106 del expediente, que no impartió orden alguna al personal, sino únicamente se limitó a chequear las herramientas de gestión.

De lo anterior, se verifica que no se adoptaron las medidas de precaución adecuadas para detectar la falta de ventilación de la chimenea y órdenes correctas para evitar que los trabajadores ingresen a zonas de peligro.

Con relación a los documentos que refiere la impugnante, debe indicarse que si bien se verifica que la empresa contaba con procedimientos para trabajo seguro, ello no resulta suficiente para evitar accidentes, pues lo que debió realizarse es una supervisión de los peligros y riesgos en la zona, antes de que los trabajadores ingresen a la labor, a través de instrumentos que permitieran determinar a qué peligros se encontraban expuestos.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

8. Sobre el argumento contenido en el literal f) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 30° del RSHM, el plan de minado debe considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos.

Al respecto, en el Informe de la Supervisora que obra a fojas 13 del expediente, se consideró la existencia de un deficiente planeamiento de trabajo, toda vez que el ore pass debía comunicarse desde el tajeo y no desde el ore pass hacia el tajeo.

En el Sistema de Gestión de Riesgos, obrante a fojas 207 del expediente, se consideró para el punto "Ejecución de Chimenea Convencional", que para el caso de chimeneas ore pass (echaderos), la comunicación es en subniveles, los que



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

11/12/11 15:00

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

son desarrollados a partir del tajeo hacia la chimenea y no de la chimenea al tajeo.

Por lo tanto, el plan de minado no consideró los riesgos detectados en el Sistema de Gestión de Riesgos, debiendo establecerse la comunicación del tajeo al ore pass y no al revés.

En tal sentido, resulta insuficiente lo manifestado sobre que remitió el Plan de Minado del Nivel 440, apreciándose que en el mismo se consignaron los riesgos del proceso, así como las recomendaciones de seguridad toda vez que no basta con contar con una Plan de Minado, sino que dicho plan considere la ejecución de las medidas apropiadas para evitar riesgos, mas aun si éstos ya habían sido detectados.

Con relación a los demás argumentos de su escrito de descargos, debe precisarse que si bien la empresa impugnante manifestó que contaba con un sistema de gestión de riesgos, justamente dicho sistema no fue considerado en el plan de minado, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Asimismo, respecto a que contaba con un plan de minado que consistía en ventilar la labor desde el primer puntal hasta el tercer puntal, pero que el accidente se debió a una negligencia del trabajador, debe señalarse que el artículo 2° del RSHM dispone que la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento⁵.

Respecto al recurso de apelación de LA CONTRATISTA

9. Sobre lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 3, cabe señalar que la titular minera ha reconocido en su recurso de apelación la inexistencia de una debida ventilación en la zona de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de las declaraciones citadas por LA CONTRATISTA en su recurso de apelación puede concluirse lo siguiente:

- a) que el señor Carhuaricra subió por el ore pass a ventilar la chimenea,
- b) que hubo restricciones de aire, es decir una indebida ventilación,
- c) que se escuchó un sonido de aire comprimido por la manguera, pero ello no implica que era suficiente o adecuado para ventilar la labor.

Además, sobre la conclusión referida a que la presión era buena para ventilar y que luego esta presión cayó, ello no hace más que confirmar que al llegar a la chimenea del ore pass, el área no se encontraba debidamente ventilada, hecho que constituye infracción al RSHM y que ocasionó el accidente del señor Carhuaricra.

Asimismo, debe señalarse que dicha manifestación (sí se contó con ventilación) es solo una afirmación de parte, por lo que existiendo evidencia de la infracción

⁵ RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 25 de abril de 2011

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

administrativa imputada, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen desvirtuar los hechos verificados por la Supervisora Externa, durante la investigación del accidente fatal objeto de análisis, lo que no ocurrió, puesto que no presentó medio probatorio alguno con el que haya demostrado que el área a la que ingresó el trabajador estuviese debidamente ventilada⁶.



10. Respecto al argumento contenido en el literal c) debe señalarse que conforme se indica en el artículo 3° del RSHM, concordado con lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las normas establecidas en el RSHM son aplicables a las empresas especializadas (empresas contratistas mineras) como LA CONTRATISTA mientras prestan servicios a las titulares de la concesión minera, como ocurrió en el presente caso, toda vez que sus trabajadores se encontraban cumpliendo labores encomendadas por RAURA⁷.

Por lo expuesto, carece de sustento pretender eximirse de la sanción alegando que sólo la titular minera es la responsable del cumplimiento del RSHM.

11. Con relación a lo argumentado en los literales d) al g) del numeral 3, debe indicarse que el Principio de Legalidad recogido actualmente en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que con norma de rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



⁶ Los artículos 230° numeral 9 y 162° numeral 162.2 de la Ley N° 27444, prescriben:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁷ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

TUO de la Ley General de Minería:

"Artículo 216°.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

Cabe señalar que el artículo 216° se encuentra en el Título Décimo Cuarto Bienestar y Seguridad del TUO de la Ley General de Minería.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 25 de Oct de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, establece el alcance de las funciones de supervisión y fiscalización que tienen los organismos reguladores como es el caso de OSINERGMIN. Así, la función fiscalizadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia⁸.

Asimismo, debe señalarse que a la fecha de comisión de la infracción, ya se encontraba vigente la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN y que sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, incorporando la facultad de supervisión y fiscalización en minería, y estableciendo como una de las funciones específicas de esta entidad, la de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería.

Adicionalmente, debe indicarse que el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aprobando la Escala de Multas y Penalidades por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, cuando aún tenía la facultad legalmente reconocida por el inciso l) del artículo 101° del referido Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para tal efecto⁹.

Sobre el particular, la mencionada Ley N° 28964 declara expresamente que en tanto OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en otras normas¹⁰.

⁸ Ley N° 27332:

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión(...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101o.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)"

Adicionalmente, cabe señalar que conforme establece el artículo 209° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los titulares de la actividad minera deben proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en la misma ley y sus disposiciones reglamentarias.

¹⁰ LEY N° 28964

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-



000312

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 23 de Oct de 2011

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, la potestad sancionadora del OSINERGMIN en temas relacionados con la fiscalización de minería, se encuentra dentro de los alcances de las Leyes N° 27332, N° 26734 y N° 28964¹¹.

Por lo tanto, de ningún modo puede considerarse que se están aplicando normas contrarias a la constitución pues la facultad de sancionar bajo la Escala N° 353-2000-EM/VMM, se dictó dentro del marco de lo dispuesto en las leyes antes citadas.

Con relación a lo manifestado respecto a que el literal b) del artículo 33° no ha dispuesto que la falta de precaución razonable para proteger a los trabajadores constituya infracción sancionable, debe indicarse que en efecto el reglamento de seguridad e higiene minera no tipifica infracciones.

En este caso, la referida Escala de Multas y Penalidades N° 353-2000/EM/VMM es la que tipifica las infracciones y fue aprobada en su oportunidad por la autoridad correspondiente en aplicación de una norma con rango de ley, que es la Ley General de Minería.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentado por las COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y MAURICIO INGENIEROS CONTRATISTAS

2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan."

¹¹ El artículo 2° de la Ley N° 26734, modificado por la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007, señala:

Artículo 2°: "La misión de OSINERGMIN es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

El artículo 1° de la Ley N° 27699, establece:

"Toda acción u omisión que impide el cumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 25 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 045-2011-OS/TASTEM-S2

S.R.L, contra la Resolución de Gerencia General N° 010276 de fecha 01 de febrero de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

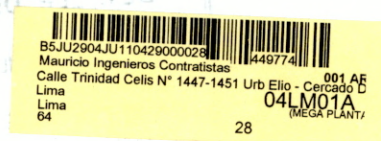

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



449774

000313

EXPEDIENTE N° : 004-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MAURICIO INGENIERO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
DIRECCIÓN : Calle Trinidad Celis N° 1447-1451, Urb. Elio – CERCADO DE LIMA
RESOLUCIÓN N° : 045-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/03/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe: _____

Firma: _____

Nombres y Apellidos: _____

Destinatario ☐

Parentesco: _____

Otros: _____

Mensajero: _____

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): _____

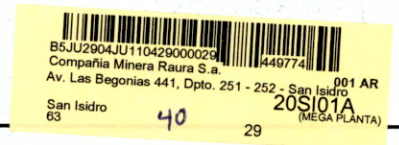
Fecha de Recepción: _____ Hora: _____



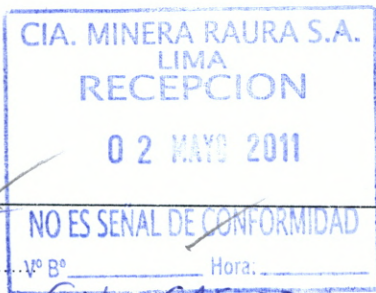
449774

000314

EXPEDIENTE N° : 004-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
DIRECCIÓN : Las Begonias N° 441, Oficina N° 251 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 045-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/03/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



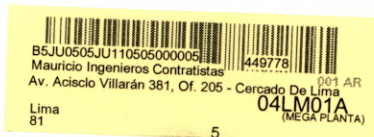
[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe: *[Signature]*
Firma: *[Signature]* N° B° Hora.
Nombres y Apellidos: JESUS GIL CASTRO

Destinatario ☐ Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 2554343
Parentesco: RECEPCION Otros: *[Signature]*
Mensajero: *[Signature]* Fecha de Recepción: 02.05.11 Hora: 11:55

000315

449778



EXPEDIENTE N° : 004-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MAURICIO INGENIERO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
DIRECCIÓN : Av. Acisclo Villarán N° 381, Oficina N° 205 – CERCADO DE LIMA
RESOLUCIÓN N° : 045-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/03/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

Mensajero:

+036 Leonardo Ramos

Recepción

47893034

6/5/11

12:50